

INTENDENCIA DE LA MANCHA.

610

El Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 31 de Agosto anterior me comunica la Real orden siguiente.

EL Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Todos mis augustos predecesores desde el Emperador Carlos V, de gloriosa memoria, miraron como el medio mas seguro de elevar la Nacion Española al alto grado de prosperidad á que la llama su posicion geográfica, la fertilidad admirable de su suelo, la dulzura de su clima, y el talento de sus hijos, el construir nuevos canales de riego, que fertilizando sus anchas y hermosas vegas, proporcionasen un aumento prodigioso de productos territoriales, que ademas de enriquecer la Nacion con la mas sólida y verdadera de las riquezas, presentasen al comercio y á la industria los verdaderos medios de actividad y engrandecimiento. Con tan sublimes objetos solicitaron de los Pontífices Romanos varias gracias que compensasen los extraordinarios dispendios que eran necesarios para acometer y llevar á cabo tan vastas empresas. Por desgracia el estado de las luces de aquellos tiempos no les permitió reconocer que nunca los Gobiernos consiguen con mas prontitud y seguridad el fin á que aspiran en tan grandiosos proyectos como cuando limitándose á remover con su autoridad los grandes obstáculos que presentan las leyes, la opinion y otras circunstancias, fian su ejecucion al interes individual, el agente mas intrépido y poderoso cuando la mano del Gobierno léjos de entorpecer su accion, la facilita con fuertes estímulos. Desde la época feliz en que la Providencia, valiéndose del esfuerzo heroico de mis pueblos, me restituyó al trono de mis mayores, ha ocupado constantemente mi soberana atencion el examen de los medios con que podria realizar en mi reinado la ejecucion de estas grandes empresas. Asi es que siguiendo las huellas de mis augustos Abuelos, pero libre de los errores económicos que se miraron como verdades en los tiempos en que ocuparon el trono; en mi Real decreto de 19 da Mayo de 1816, guiado por los principios cuya verdad habian puesto en la mayor claridad los progresos de los conocimientos en las ciencias económicas, reconocí que ni el Erario se hallaria en estado de emprender por sí las obras de nuevo riego de tanta consideracion en toda la Monarquía; ni aun cuando pudiese disponer de algunos sobrantes, podria ejecutarlas con la prontitud y feliz éxito que convenia, sin fiarlas al interes individual de las mismas provincias, pueblos y corporaciones, interesados particular é inmediatamente en el aumento de los productos territoriales, especialmente en un clima donde generalmente se arriesgan las cosechas por falta de lluvias oportunas. Por lo mismo en mi expresado Real decreto le limité á excitar el zelo de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos y sugetos particulares á que acometiesen estas empresas, ofreciendo renunciar á su favor por generosos convenios con el Crédito público, á quien estaban consignados los productos de las gracias pontificias, las utilidades que resultarian al Erario cuando por sí mismo costease estas obras. Los efectos han correspondido á mis esperanzas; y he visto con el mayor placer de mi corazon que las provincias y los pueblos han emprendido desde aquella época vastas empresas de canales de nuevos riegos, que jamas se habian comenzado sin adoptar este benéfico sistema. Sin embargo, la persuasion íntima en que estoy de que el medio infalible de perfeccionar nuestra agricultura, y dar un impulso vigoroso al comercio y á la industria, es generalizar en el reino estas importantes obras, me ha movido á



meditar sobre los premios con que, usando de las facultades que me corresponden en virtud del breve de nuestro muy Santo Padre Pio VII, expedido en 31 de octubre de 1816, é inserto en mi Real cédula de 23 de diciembre de 1817, podría estimular á las provincias, corporaciones ó particulares á que acometiesen tan difíciles y costosas empresas. A este efecto y al de establecer reglas para promover con la circunspeccion debida los nuevos rompimientos de terrenos incultos, en los cuales pueda establecerse un cultivo sólido y permanente, sin excitar aquellos que causan notables perjuicios disminuyendo los pastos y leñas, ó cuya utilidad es muy problemática, he consultado, además de varias personas ilustradas, á mi Consejo Real, el cual oyendo á mis tres Fiscales en consulta que ha dirigido á mis Reales manos, me ha expuesto con el zelo y sabiduría que acostumbra cuanto ha tenido por conveniente para que se realicen mis benéficos deseos en bien de mis amados pueblos. Examinado todo por Mí con el detenimiento y madurez que exige la gravedad y trascendencia de este negocio, queriendo promover los nuevos rompimientos que presenten notorias ventajas, sin incurrir en el grave inconveniente de excitar con premios aquellos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas son muy dudosas; y deseando sobre todo estimular el interés de mis pueblos y aun de los particulares á la construccion de nuevos canales de riego, y á que le faciliten por otros cualesquiera medios á sus tierras, he venido en dispensar las gracias, y hacer las declaraciones que comprenden los artículos siguientes.

ARTÍCULO PRIMERO.

Concedo la exención de todo diezmo y primicia en las cuatro primeras cosechas, ya se cojan estas en solos cuatro años, ya en ocho, segun la costumbre mas general, á los roturadores de terrenos incultos, que los reduzcan á un cultivo estable y permanente, y no pasagero y temporal, cuando los siembren de granos ó de cualesquiera otros frutos de los que concluyen su vegetacion en solo un año.

2.º La misma exención gozarán los que planten de arbolado los terrenos nuevamente rotos; pero en este caso no comenzará á contarse con respecto al fruto del arbolado sino en los términos siguientes. En el plantío de vid, concluido el séptimo año de su plantacion: en los de olivo y algarrobo, concluido el veinte; y en el de morera, concluido el duodécimo: todo sin perjuicio de las costumbres y privilegios de no diezmar que en algunos pueblos y paises gozan estas plantas, reservándome dictar las reglas para otra clase de árboles ó arbustos, si se me hiciese presente la utilidad y necesidad de su fomento en algunas provincias del reino.

3.º Los que cercasen estos mismos terrenos nuevamente rotos con pared de fábrica sólida, alzada por lo menos seis palmos castellanos sobre el nivel del terreno, gozarán por dos cosechas mas la exención de todo diezmo y primicia en cualquiera de los casos comprendidos en los artículos anteriores; y por una cosecha mas si la cerca fuese con pared de piedra seca ó de setos naturales.

4.º A los Ayuntamientos, Comunidades, Compañías, Cabildos ó personas particulares, que, previo el correspondiente permiso del Gobierno, construyeren á sus expensas canales de nuevo riego, ya tomen las aguas de rios caudalosos, ora las reúnan de muchos arroyos ó manantiales en un punto, bien las extraigan del seno de las altas montañas; concedo en las tierras que efectivamente reciban el beneficio del riego la exención de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes. En los granos, legumbres, y cualesquiera otras plantas de las que concluyen su vegetacion en un año,

por los doce primeros, contados en cada tierra desde el en que comienza á regarse; entendiéndose esta gracia por los doce años enteros, aun cuando en cada uno recojan dos ó mas cosechas de frutos diferentes.

5.º Estas mismas gracias serán extensivas á cualquiera comunidad ó particular que proporcionare á una ó muchas tierras el beneficio del riego por cualquiera otro medio de los que no exigen mi especial permiso.

6.º Si dichas tierras de nuevo regadío se plantasen de vides, olivos, algarrobos ó moreras, los doce años comenzarán á contarse en los términos acordados en el artículo 2.º para los plantíos hechos en los rompimientos; y la gracia concedida á los que cierran las heredades nuevamente rotas se extenderán tambien á los que lo ejecuten en los de nuevo regadío.

7.º La exencion concedida á los que planten en tierras nuevamente rotas y en las de nuevo regadio vides, olivos, algarrobos ó moreras se entenderá en las provincias de Andalucía, Extremadura, Murcia ó Cartagena, Valencia, Islas Baleares, Pithuisas y Canarias; pues en las restantes del reino en que se retarda la vegetacion concedo un año mas en los plantíos de vid y morera, y dos en los de olivo y algarrobo.

8.º Este aumento de diezmos y primicias se entiende el que resulte deducido el que se pagaba á los legítimos perceptores cuando las tierras se hallaban de secano; cuya regulacion ha de hacerse, conforme el breve de Su Santidad de 31 de octubre de 1816, por tres años anteriores computado el fértil con el estéril, quedando ilesos dicho diezmo y primicia á sus legítimos dueños.

9.º Para evitar dudas, dificultades y pleitos en la cobranza del diezmo y primicia que han correspondido al Erario en los rompimientos hechos hasta el dia, y de la mitad del aumento de los mismos desde la data del mencionado breve, usando de mi acostumbrada generosidad, quiero se sobresea en la repeticion de los que me hayan correspondido; y declaro que solo debe comenzar á cabrarse el expresado diezmo y aumento desde la cosecha venidera de 1820.

10. Las expresadas gracias que concedo á los nuevos roturadores y á los que construyan canales de riego se entienden sin perjuicio de aumentarlas si las circunstancias particulares de alguna empresa lo exigieren.

11. La Direccion del Crédito público, á quien estan consignados los diezmos de nuevos rompimientos, y la mitad del aumento de los de nuevo regadío, enterada de los anteriores artículos, cuidará de averiguar los rompimientos que se hayan hecho despues de 30 de agosto de 1800; recogerá á su tiempo de mano de los Administradores de rentas decimales los productos de estos diezmos, conforme á mi Real orden de 16 del presente mes de agosto, y dictará á sus subalternos las instrucciones correspondientes para su recaudacion, custodia é inversion en beneficio del establecimiento. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca.

La cual traslado á VV. para su inteligencia; y que haciéndola notoria á ese vecindario por medio de bando y edictos se persuada de las benéficas intenciones de S. M., y se dedique á ponerlas en ejecucion.

Dios guarde á VV. muchos años. Ciudad-Real 24 de setiembre de 1819.

Pedro Nolasco Belaz.

Señores Justicia y Ayuntamiento de la Villa de